



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Consumo, agua potable, suministro, facturación, búsqueda exhaustiva



Solicitud

Todos los registros del consumo de suministro de agua, considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio, de *Pabellón Altavista* desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022



Respuesta

Se precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, no obra registro alguno del que se desprenda el "consumo de suministro de agua considerando la facturación por consumo de servicio medido y promedio a nombre del usuario señalado en la solicitud" por lo que encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar la información requerida



Inconformidad con la Respuesta

Falta entrega de la información requerida



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no obra registro alguno del que se desprenda la información requerida, que no solicitó mayores datos a la *recurrente* por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la *solicitud* no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y en otro momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente, debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* cuenta con al menos tres áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida y que, contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la *solicitud*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita el soporte documental respectivo.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4417/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173522001104**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	18
R E S U E L V E	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El primero de agosto de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173522001104** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” en la que requirió información respecto de:

“Solicito todos los registros del consumo de suministro de agua -considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio- de **Pabellón Altavista** durante el periodo desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El doce de agosto, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SACMEX/UT/1104-1/2022 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

“Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprenda el “consumo de suministro de agua – considerando la facturación por consumo de servicio medido y promedio –” a nombre del usuario señalado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.” (sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1)... funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública...

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad...

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General...

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, en el caso que nos ocupa, no se presentaron inicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4417/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de agosto por medio de la *plataforma* y a través del oficio SACMEX/UT/RR/4417-1/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiterando en sus términos la respuesta inicial y agregando:

“1) La Ley de Transparencia, [...] no se contraponen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado a que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General...

2) Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...] Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado “Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores”, realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario...

3) El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia [...] por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito...

4) Los artículos 136 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de la Ley de Transparencia, [...], esta Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción II Del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito...

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Asimismo, no se señaló en la respuesta que la información se encuentre clasificada en su modalidad de reserva ni se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, [...] derivado a que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable.

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, en el caso que nos ocupa, no se presentaron inicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario...

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este cuente con lo solicitado. Máxime que este ente no ha emitido el documento solicitado del inmueble referido.”

2.5 Cierre de instrucción. El tres de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SACMEX/UT/1104-1/2022 y SACMEX/UT/RR/4417-1/2022 ambos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió todos los registros del consumo de suministro de agua, considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio, de **Pabellón Altavista** desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no obra registro alguno del que se desprenda el “*consumo de suministro de agua considerando la facturación por consumo de servicio medido y promedio a nombre del usuario señalado en la solicitud*” por lo que encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar la información requerida.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta entrega de la información requerida, precisando que la respuesta se sustenta en la *Ley de Transparencia* local y no en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin requerirle los elementos suficientes o precisiones necesarias respecto de la información requerida, además de que no se incluyó una determinación del Comité de Transparencia.

Por su parte, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó necesarios, precisando que la *Ley de Transparencia* no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se estimó pertinente realizar ninguna prevención a la *recurrente* debido a que de la interpretación realizada se advirtió que la información requerida se vinculaba con un trámite específico de su competencia. De tal forma que, al no producirse ningún registro con el nombre/usuario referido en la *solicitud*, luego de una búsqueda exhaustiva, tampoco era procedente convocar al Comité de Transparencia, manifestando que la información requerida “*podría estar registrado con otro nombre de usuario*”.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generale certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III todos de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México³:

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias del servicio** público a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, **comerciales** o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable**; titulares o propietarias de **giros mercantiles** e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

- Supervisar las actividades realizadas por terceros en concesión o cualquier otra modalidad relativas a la **lectura, emisión, distribución de boletas por los consumos de agua potable** y descargas de aguas residuales;

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

- **Dirigir y controlar la recaudación de derechos por suministro de agua**, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios, y
- **Programar y ordenar la emisión de las órdenes de inspección relativas a los consumos de agua potable** y descargas a la red de drenaje, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia y demás disposiciones administrativas.

Asimismo, la **Subdirección de Facturación**, tiene entre sus atribuciones:

- Asegurar permanentemente que se realicen los **procesos para la generación de propuestas de importes que se incluirán en las boletas por los derechos por el suministro de agua** y por los derechos de descarga a la red;
- Asegurar la **correcta aplicación de las tarifas aprobadas por los derechos por suministro de agua** y por los derechos de descarga a la red en el sistema informático, y
- Verificar que la **generación de propuestas de importes que se incluirán en las boletas por los derechos por el suministro de agua potable** y por los derechos de descarga a la red de drenaje estén apegadas a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México y a la normatividad vigente.

Finalmente, compete a la **Jefatura de Unidad Departamental de Emisión**:

- **Ejecutar los procesos para la generación de propuestas de importes que se incluirán en las boletas por los derechos por el suministro de agua potable** y por los derechos de descarga a la red de drenaje, y
- **Realizar y analizar informes estadísticos de importes y consumos en las 16 alcaldías de la Ciudad de México**, para la toma de decisiones a nivel ejecutivo;

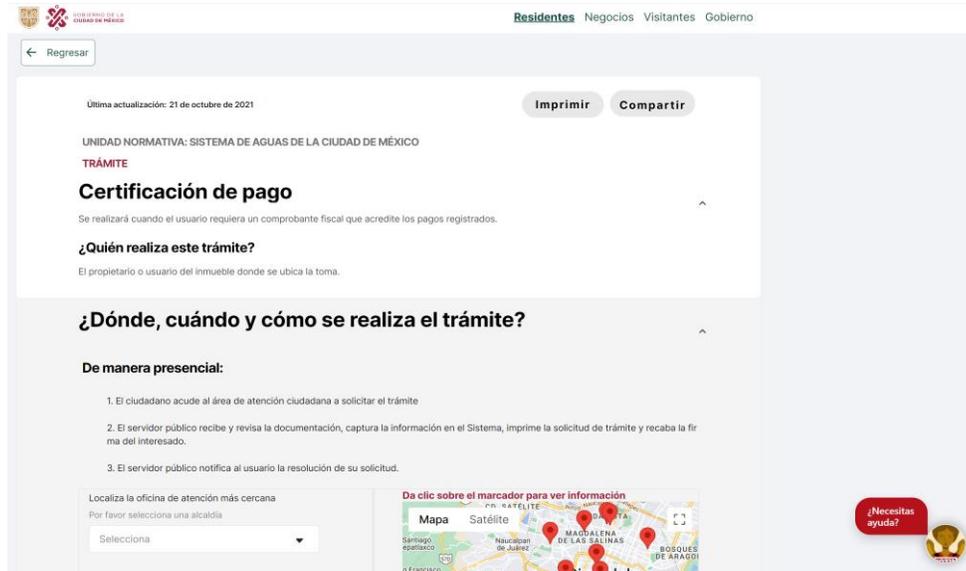
De manera complementaria, también se advierte que dentro de los trámites más solicitados enlistados en el portal oficial⁵ del *sujeto obligado* se encuentran “Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua” y “Certificación de pago” mismos que al ser seleccionados despliegan información básica para su realización:

Imágenes representativas del portal oficial del *sujeto obligado*
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>



The screenshot shows the SACMEX website interface. At the top, there are logos for the Government of Mexico and the City of Mexico, along with the text 'SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. A search bar is present with the text 'Buscar en el sitio'. Below the search bar is a navigation menu with options: Inicio, Dependencia, Trámites y Servicios, and Atención a Usuarios. The main content area is titled 'Trámites más Solicitados' and features a prominent green banner with the text 'AVISO IMPORTANTE' and 'Cambios en el trámite para la evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales'. Below the banner, there is a section for 'Modificaciones' with an image of a document and a QR code. Further down, there are two 'Descarga el manual de ayuda' and 'Descarga el formato TDESU_EAD_1' buttons. A list of 'Otros requisitos son:' follows, including items like 'Formulario técnico', 'Certificado único de verificación de uso de suelo', and 'Constancia de adeudo'. At the bottom, there is a list of services: 'Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua', 'Certificación de pago', 'Constancia de adeudos', 'Reporte de fugas en medidor y/o cuadro', and 'Revisión del funcionamiento del medidor'. The first two items are highlighted with a blue box.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:



Residentes Negocios Visitantes Gobierno

Última actualización: 21 de octubre de 2021

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Certificación de pago

Se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados.

¿Quién realiza este trámite?
El propietario o usuario del inmueble donde se ubica la toma.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

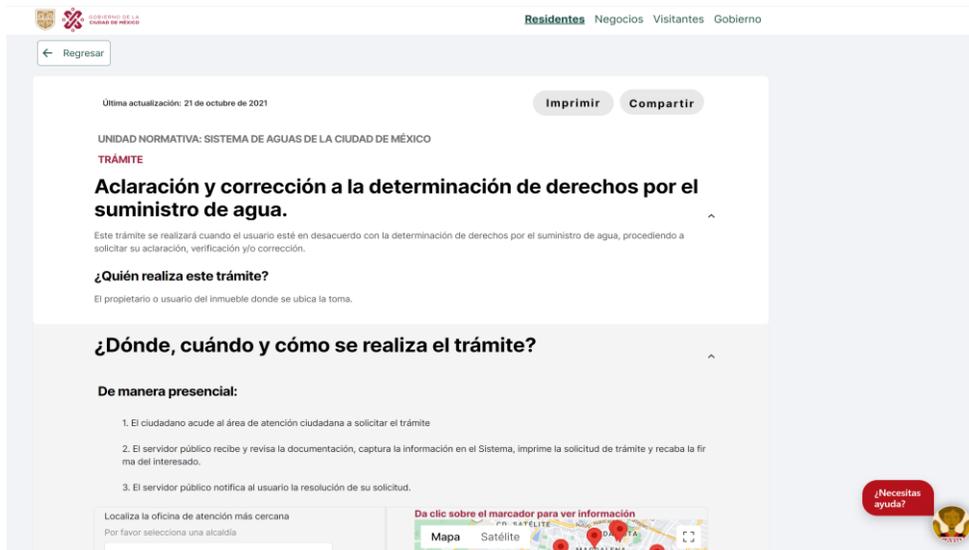
1. El ciudadano acude al área de atención ciudadana a solicitar el trámite
2. El servidor público recibe y revisa la documentación, captura la información en el Sistema, imprime la solicitud de trámite y recaba la firma del interesado.
3. El servidor público notifica al usuario la resolución de su solicitud.

Localiza la oficina de atención más cercana
Por favor selecciona una alcaldía
Selecciona

Da clic sobre el marcador para ver información

Mapa Satélite

¿Necesitas ayuda?



Residentes Negocios Visitantes Gobierno

Última actualización: 21 de octubre de 2021

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.

Este trámite se realizará cuando el usuario esté en desacuerdo con la determinación de derechos por el suministro de agua, procediendo a solicitar su aclaración, verificación y/o corrección.

¿Quién realiza este trámite?
El propietario o usuario del inmueble donde se ubica la toma.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. El ciudadano acude al área de atención ciudadana a solicitar el trámite
2. El servidor público recibe y revisa la documentación, captura la información en el Sistema, imprime la solicitud de trámite y recaba la firma del interesado.
3. El servidor público notifica al usuario la resolución de su solicitud.

Localiza la oficina de atención más cercana
Por favor selecciona una alcaldía
Caltepec

Da clic sobre el marcador para ver información

Mapa Satélite

¿Necesitas ayuda?

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, no obra registro alguno del que se desprenda el “consumo de suministro de agua considerando la

facturación *por consumo de servicio medido y promedio a nombre del usuario señalado en la solicitud*, que no solicitó mayores datos a la *recurrente* por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y en otro momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a la *solicitud*, debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre referido en la *solicitud* no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* cuenta con al menos **tres áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la *recurrente*, es decir que, el *sujeto obligado* estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la *solicitud*.

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la *recurrente* de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** y su **Subdirección de Facturación** adscrita, así como a la **Jefatura de Unidad Departamental de Emisión**.

Toda vez que, al tratarse de una plaza comercial, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la *recurrente*.

De ahí que no se cuenten con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la *recurrente* se inconforma con las referencias a la *Ley de Transparencia* y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la aplicación de la *Ley de Transparencia* local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la **Ciudad de México** en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la **Ciudad de México**, por lo tanto es aplicable al *sujeto obligado* del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 de la citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, en cada *sujeto obligado* se integrará un Comité de Transparencia, encargado de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas de los *sujetos obligados*, así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*.

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados por la *recurrente* resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, la **Subdirección de Facturación adscrita**, así como la **Jefatura de Unidad Departamental de Emisión**, y
- Remita el soporte documental respectivo a través de la *plataforma*, por ser éste el medio elegido por la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**